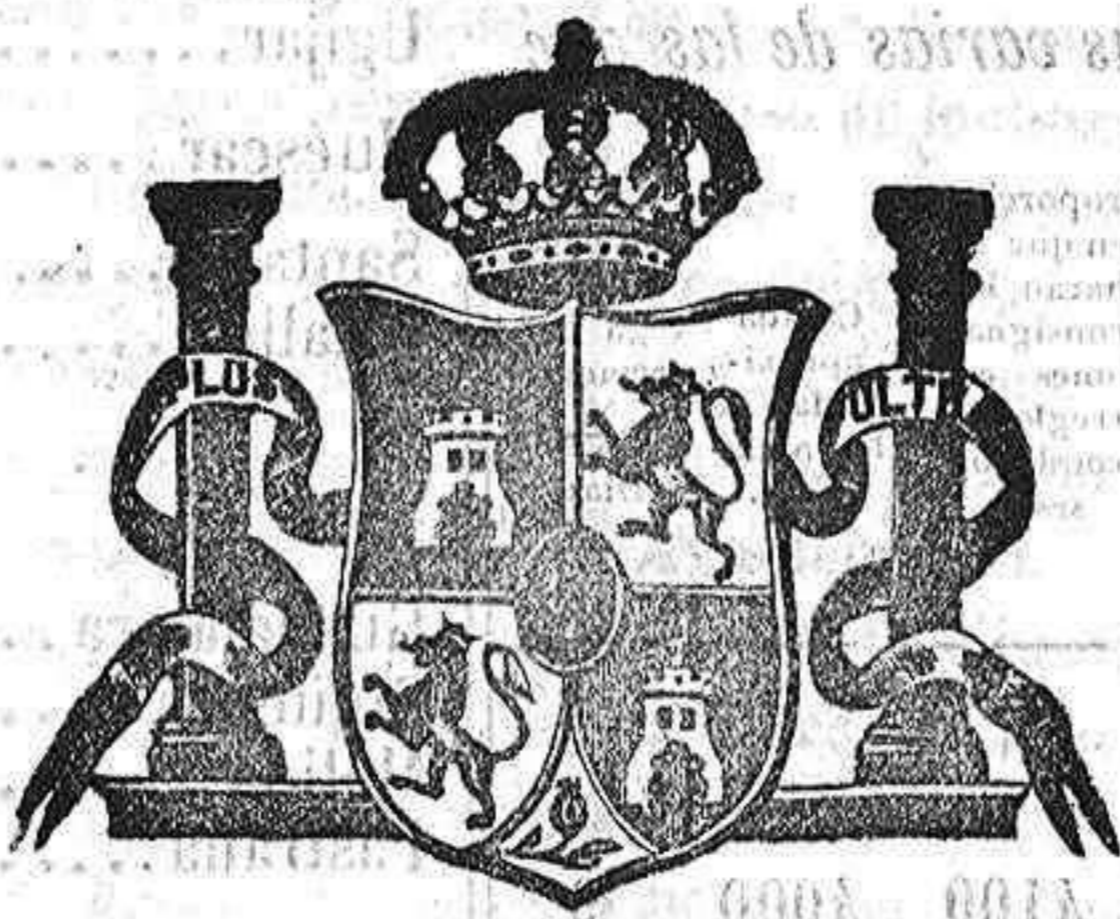


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 14 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 10 del pasado Noviembre, me comunica la siguiente Real orden:

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) por la memoria que han redactado los Subdelegados de veterinaria de Gerona y de Figueras de los buenos resultados que han producido las medidas adoptadas para la curacion de la epizootia variolosa, que han padecido los rebaños que pastaban en la parte del Pirineo, perteneciente á dicha provincia, y teniendo en consideracion lo informado acerca del particular por el Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido resolver que se recomiende á V. S., para que lo haga á los ganaderos de esa provincia, la necesidad de la frecuente inoculacion de las reses para conseguir que dicha enfermedad sea menos mortífera y de menor duracion, evitando además la inconveniencia del aislamiento; siendo asimismo la voluntad de S. M. que se provean de Inspectores de carnes todas las localidades, como garantia para la salubridad pública, segun está mandado en Real orden de 25 de Febrero de 1859, á fin de que puedan ser reconocidas con escrupulosidad, tanto en vida como despues de muertas, las reses desti-

nadas al consumo. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que, llegando á conocimiento de las municipalidades, hagan por que se cumpla lo que en la misma se previene. Segovia y Diciembre 7 de 1865.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me traslada, con fecha 24 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Marina se dijo á este de la Gobernacion en 27 de Octubre último lo que sigue: «Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo de Real orden al Capitan general del Departamento de Cádiz lo siguiente: = Excmo. Sr.: = La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer del Director de artillería é infantería de Marina, se ha servido determinar se convoque á exámenes de oposicion en el Colegio Naval Militar para cubrir las doce plazas que de Caballeros Cadetes existen vacantes en el cuerpo de la segunda arma para el 15 de Enero venidero y que los que deseen presentarse á dicho concurso puedan dirigir sus solicitudes á este Ministerio desde luego, con el fin de autorizarlos para dicho objeto, espirando el plazo para la presentacion de aquellas á los que deseen concurrir á la mencionada oposicion el 15 de Diciembre próximo, publicándose el antes dicho concurso en la Gaceta de esta Corte y Boletines oficiales de las provincias del Reino, así como el enunciado Reglamento, al que se sujetarán los que pretendan ingresar en el citado cuerpo.» Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la

Gobernacion, traslado á V. S. para los efectos que se espresan, advirtiéndole que la citada convocatoria se halla inserta en la Gaceta de Madrid del dia 3 del mes último.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para el debido conocimiento. Segovia 6 de Diciembre de 1865.—El G. A., Manuel Fernandez Soria.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Aprovechamiento de aguas.

D Juan Antonio Martinez, vecino de Carbonero de Ahosin, ha acudido á mi autoridad en solicitud de que se le permita construir un molino harinero sobre el arroyo titulado Roda, aprovechando sus aguas como fuerza motriz, en terreno propio y término de Roda. En su consecuencia, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial el espresado proyecto, á fin de que los particulares ó corporaciones que se crean perjudicados con él presenten sus reclamaciones en el preciso término de 25 dias, á contar desde el de su publicacion, advirtiéndole que las planos y memorias de la espresada obra se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Segovia 11 de Diciembre de 1865.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Obras públicas.

Debiendo tener principio el dia 1.º de Febrero de 1866 el curso que se ha dispuesto verificar en Madrid con 30 Alumnos que son necesarios para completar el Cuerpo de Torreros de Faros, se anuncian al público las circuns-

tancias que deben reunir los que aspiran á ser admitidos.

- 1.º Haber cumplido 21 años, y no pasar de 40.
- 2.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
- 3.º Ser de buena conducta moral.
- 4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los Torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente exámen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de Alumno serán preferidos hasta llenar el número de 30 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el Ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las espresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaria del Gobierno de provincia antes del dia 27 de Diciembre próximo. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaria su nombramiento desde el 10 de Enero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Febrero.

Se advierte que, segun el reglamento, los Alumnos de las Escuelas de Faros disfrutaban el haber de seis reales diarios. Madrid 30 de Noviembre de 1865.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

**Dirección general de Rentas Estancadas.**

*Continúa la relación que se cita en la condición 4.<sup>a</sup> y otras varias de las que preceden.*

ALFOLIES.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán en primer lugar.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Repuesto permanente de los alfolies. Quintales de sal.	Consumo anual de los alfolies según el de 1862.	Proporción en que se harán las consignaciones con arreglo á la condición sesta.	Cabida aproximada de los almacenes.	Término para la entrega de remesas. Días.
<b>CIUDAD-REAL.</b>							
Ciudad-Real .	Pinilla.....	Minglanilla.	1000	4100	4100	4000	9
Almaden.....	Idem.....	Idem.....	800	3300	3300	2000	16
Almagro....	Idem.....	Idem.....	1000	4200	4200	4000	8
Almodóvar..	Idem.....	Idem.....	700	3000	3000	1500	12
Daimiel.....	Idem.....	Idem.....	900	3600	3600	2000	8
Malagon.....	Idem.....	Idem.....	200	1100	1100	1400	9
Manzanares..	Idem.....	Idem.....	600	2400	2400	1500	6
Piedrabuena..	Idem.....	Idem.....	300	1300	1300	2200	11
Santa Cruz...	Idem.....	Idem.....	600	2400	2400	2500	6
Valdepeñas..	Idem.....	Idem.....	500	2100	2100	1600	5
Infantes.....	Idem.....	Idem.....	800	3200	3200	2600	3
La Solana....	Idem.....	Idem.....	300	1300	1300	1000	5
Alcázar de San Juan.....	Minglanilla.....	»	1300	5200	5200	3000	9
<b>CÓRDOBA.</b>							
Córdoba.....	Duernas.....	S. Fernando	2100	8400	8400	9500	3
Aguilar.....	Idem.....	Idem.....	300	1500	1500	1100	2
Bujalance....	Idem.....	Idem.....	500	2300	2300	2000	2
Castro.....	Idem.....	Idem.....	400	1800	1800	1500	1
Espiel.....	Idem.....	Idem.....	300	1200	1200	800	6
Fuenteovejuna	Idem.....	Idem.....	400	1800	1800	2100	3
Motilla.....	Idem.....	Idem.....	800	3400	3400	2500	1
Pozoblanco..	Idem.....	Idem.....	1100	4400	4400	4000	7
Rambra.....	Idem.....	Idem.....	600	2700	2700	2000	2
Hinojosa.....	Idem.....	Idem.....	500	2200	2200	2000	8
Baena.....	Cuesta-Palomas	Idem.....	900	3600	3600	5200	1
Montoro.....	Idem.....	Idem.....	1100	4400	4400	2800	4
Priego.....	Idem.....	Idem.....	900	3600	3600	2500	3
Cabra.....	Jarales.....	Idem.....	500	2100	2100	1800	2
Lucena.....	Idem.....	Idem.....	1100	4700	4700	2000	2
Fuente-Genil	Idem.....	Idem.....	400	1700	1700	2000	2
Palma.....	La Torre.....	Valcargado.	800	3300	3300	4000	3
<b>CORUÑA.</b>							
Santiago.....	Depósito de Padron....	»	3700	15100	15100	13000	2
Mellid.....	Id. de Betanzos	»	700	7700	7700	1000	3
<b>CUENCA.</b>							
Cuenca.....	{Minglanilla...}	Belinchon..	3000	12100	{9000}	4000	{6
	{Monteagudo..}	»			{3100}		{3
Campillo....	Minglanilla... »	»	900	3900	3900	2000	2
Cañete.....	{Fuente el Manzano.....}	{Almallá....}	300	1500	{1000}	1700	{1
	{Tragacete....}	»			{500}		{3
Barrilla....	Minglanilla... »	»	700	4200	4200	1000	6
Priego.....	{Tragacete....}	{Almallá....}	600	2400	{1700}	1000	{4
	{Valtablado...}	»			{700}		{4
San Clemente	Minglanilla... »	»	600	2400	2400	14000	5
Belmonte....	Idem.....	»	700	3100	3100	4000	6
Castillo de Garcimuñoz...	Idem.....	»	300	1500	1500	1300	5
Villanueva de la Jara....	Idem.....	»	700	3100	3100	1000	3
Gascuña....	{Monteagudo..}	{Almallá....}	300	1400	{700}	1400	{6
	{Belinchon....}	»			{700}		{4
Huete.....	Belinchon....	Carcaballana...	500	2100	2100	1100	3
Tarancon....	Idem.....	Idem.....	600	2700	2700	1200	1
Valdeolivas..	Almallá.....	Saelices....	300	1500	1500	800	3
<b>GERONA.</b>							
Gerona.....	Depósito de San Feliú..	»	2700	11000	11000	5000	2
Figueras....	Id. de la Escala	»	900	3900	3900	2000	2
Ripoll.....	Cardona.....	»	1300	5500	5500	7000	7
Puigcerdá...	Idem.....	»	300	1400	1400	1000	14
Olot.....	Idem.....	»	2500	10200	10200	7000	8
<b>GRANADA.</b>							
Granada.....	{Loja.....}	{Roquetas..}	3500	24900	{14000}	4000	{3
	{La Malá.....}	»			{10900}		{1
Loja.....	Loja.....	La Malá....	600	5100	5100	800	1
Alhama.....	Idem.....	Roquetas..	600	2600	2600	1000	3
Baza.....	Hinojares y Bacor.....	Idem.....	700	2900	2900	3500	2

Guadix.....	Idem.....	Idem.....	1700	7100	7100	6000	4
Orgiva.....	Roquetas....	La Malá....	900	3800	3800	2000	6
Ugijar.....	Idem.....	Idem.....	1200	5100	5100	4000	4
Hués-car.....	{Periago.....}	{S. Pedro del Zacatin.....}	500	2200	{1400}	4000	{4
	{Zacatin.....}	{Pinatar..}			{800}		{5
Santa Fé.....	La Malá.....	Loja.....	500	2100	2100	1000	1
Iznalloz.....	Idem.....	Don Benito.	500	2000	2000	800	3

<b>GUADALAJARA.</b>							
Guadalajara..	Olmeda.....	Imon.....	1200	4900	4900	2500	5
Sigüenza....	Idem.....	Idem.....	1000	5000	5000	1300	1
Molina.....	Almallá....	Saelices....	900	3700	3700	3000	1
Pastrana....	Belinchon..	Olmeda....	800	3200	3200	3000	4
Brihuega....	{Almallá....}	{Imon.....}	1300	5300	{2000}	2000	{7
	{Saelices....}	»			{3300}		{3
Cogolludo...	Olmeda.....	Idem.....	1200	4900	4900	2000	4
Alcocer.....	Saelices....	Almallá....	400	1900	1900	3500	5

<b>HUELVA.</b>							
Aracena.....	Depósito de Huelva....	»	1700	6900	6900	5500	6
La Palma....	Idem.....	»	1100	4700	4700	5000	3

<b>HUESCA.</b>							
Huesca.....	{Naval.....}	{Gerri.....}	4700	7100	{5000}	5200	{5
	{Sástago.....}	»			{2100}		{12
Barbastro...	{Naval.....}	{Peralta....}	1600	6500	{2000}	2500	{10
	{Gerri.....}	»			{4500}		{2
Benabarre...	{Peralta....}	{Idem.....}	1700	7000	{2000}	2000	{2
	{Gerri.....}	»			{5000}		{8
Fraga.....	{Peralta....}	{Villanueva.}	500	3600	{1600}	800	{5
	{Sástago.....}	»			{2000}		{2
Jaca.....	{Naval.....}	{Peralta....}	1200	4900	{2000}	1800	{8
	{Gerri.....}	»			{2900}		{15
Ayerve.....	{Naval.....}	{Gerri.....}	500	2300	{1500}	900	{6
	{Sástago.....}	»			{800}		{14
Biescas.....	{Naval.....}	{Peralta....}	700	3100	{1000}	1100	{6
	{Gerri.....}	»			{2100}		{14
Berdun.....	{Naval.....}	{Idem.....}	200	1500	{500}	300	{10
	{Gerri.....}	»			{1000}		{16
Tamarite....	{Peralta....}	{Naval.....}	200	2200	{1600}	350	{1
	{Sástago.....}	»			{600}		{6
Sariñena....	{Peralta....}	{Idem.....}	500	2000	{1500}	900	{5
	{Sástago.....}	»			{500}		{8
Benasque...	{Naval.....}	{Peralta....}	500	3500	{1000}	750	{6
	{Gerri.....}	»			{2500}		{8
Campó.....	{Naval.....}	{Idem.....}	400	1800	{700}	650	{5
	{Gerri.....}	»			{1100}		{6
Boltaña....	{Naval.....}	{Idem.....}	600	4300	{1900}	900	{3
	{Gerri.....}	»			{2400}		{8
Monzon.....	{Peralta....}	{Villanueva.}	600	2500	{2000}	950	{2
	{Naval.....}	»			{500}		{3

<b>JAEN.</b>							
Jaen.....	{Don Benito...}	{Roquetas..}	1200	5000	{3500}	5000	{2
	{Barranco-hondo...}	»			{1500}		{1
Alcalá la Real	San José....	Loja.....	800	3200	3200	5000	3
Bailén.....	San Carlos...	Don Benito.	300	1500	1500	500	2
Linares.....	Idem.....	Idem.....	500	2300	2300	1500	2
Martos.....	{San José....}	{Idem.....}	600	2500	{1500}	1200	{1
	{La Orden....}	»			{1000}		{2
Andújar....	{Don Benito...}	{La Orden..}	1000	4100	{2500}	2000	{3
	{Abrijuelo...}	»			{1600}		{3
Mancha-Real	Don Benito..	Roquetas..	500	2000	2000	700	1
Porcuna....	{La Orden....}	{Cuesta-Palomas...}	200	1100	{600}	1200	{1
	{San José....}	»			{500}		{2
Baeza.....	Don Benito...	Barranco-hondo.	1100	4300	4300	2000	2
Ubeda.....	{San Carlos...}	{Peal y Porcel..}	700	3000	{1500}	4000	{2
	{Albrijuelo...}	»			{1500}		{2
Cazorla....	Peal y Porcel.	Roquetas..	300	1400	1400	1500	1
Orcera.....	Hornos.....	Don Benito.	600	2500	2500	800	1
Villacarrillo	Peal y Porcel.	Roquetas..	900	3700	3700	2000	2
Valdepeñas..	San José....	Don Benito.	200	800	800	800	2
Huelma.....	Barranco-hondo.....	Idem.....	100	1000	1000	200	3

*(Se continuará.)*

**Alcaldía de Túregano.**  
 Con la competente autorización del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á su basta en remate público el arriendo de la casa mesón, de los propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones formado al efecto y cuyo acto tendrá lugar el día 15 de Diciembre en la Casa consistorial del Ayuntamiento, de once á doce de su mañana, conforme á lo prevenido en circular fecha 26 de Setiembre de 1859.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para los que deseen interesarse en la licitación. Túregano 50 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Pedro Escorial.

**Ayuntamiento constitucional de Barcelona.**

Con sujeción á lo dispuesto por Real orden de 26 de Setiembre último y bajo las condiciones determinadas en el pliego

espedido por el Escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno civil, se sacará á pública subasta en las Casas Consistoriales de la Ciudad de Barcelona á las 12 del día 30 del mes de Diciembre del corriente año, el servicio y suministro del alumbrado público por gas de dicha Capital, previa la competente autorizacion de Escelentísimo Sr. Gobernador civil de aquella provincia.

*Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se subastará el suministro y servicio del alumbrado público por gas de la ciudad de Barcelona, por el término de quince años.*

1.ª Se saca á pública subasta el suministro y servicio del alumbrado público por medio del gas corriente ó canalizado en Barcelona, por el término de quince años. El que resulte adjudicatario podrá adoptar las mejoras que en esta clase de alumbrado introduzca la ciencia, si lo estima conveniente, y sin que pueda aumentar su precio ni las demás condiciones del presente pliego.—El que resulte adjudicatario deberá proveer de gas á los particulares que lo soliciten, sin que esta condicion limite la facultad de que se concedan nuevas autorizaciones para canalizar y establecer tuberías donde distribuir gas, en los casos que el Gobierno de S. M. lo estime conveniente.

2.ª La empresa ó persona á cuyo favor se remate este servicio tendrá obligacion de establecer, dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la oportuna escritura de este contrato, con precisa intervencion del Ayuntamiento respecto al coste y condiciones, una fábrica y todos los aparatos necesarios para la elaboracion del gas y las correspondientes tuberías para su distribucion en todas las calles, plazas, paseos y demás sitios en que actualmente existe alumbrado de dicha clase, consistente en dos mil trece luces públicas, justificándose el importe de todos los gastos, incluso el coste del terreno, con las contratas y cuentas censuradas y examinadas por la Municipalidad, de todo lo cual se formará inventario autorizado por escribano público.—Si el coste total de la fábrica, aparatos, tuberías y demás útiles de que trata el párrafo anterior no excediese de siete millones trescientos noventa y dos mil trescientos noventa y siete reales que importan los productos del empréstito contratado por la Municipalidad con destino á dicho servicio, se abonarán á la empresa las sumas que se justifiquen por las contratas y cuentas, previamente espuestas al público, censuradas y examinadas por el Ayuntamiento, informadas por el Consejo provincial y aprobadas por el Gobernador, adquirido que sea el terreno, comprados y colocados los aparatos, tuberías y cuanto fuese necesario para que funcione la fábrica, prestando un servicio igual á lo menos al que se halla planteado en la actualidad.—Si el importe de las obras y adquisiciones espuestas excediese de los siete millones trescientos noventa y dos mil trescientos noventa y siete reales, el resto se satisfará á la terminacion de la contrata en la forma que determinan las condiciones 26 y 27.

3.ª Todas las obras de renovacion, traslacion, reparacion, conservacion de los edificios y útiles propios del Municipio serán de cuenta del contratista, sin derecho alguno á ser indemnizado, á no ser por causa de fuerza mayor, tales como asedio, sedicion y otras semejantes.

4.ª El contratista estará obligado á prolongar y aumentar los tubos conductores y á colocar cejuelas, espitas, candelabros, faroles, farolas, repisas, portezuelas y demás materiales fijos, en todas aquellas calles, plazas y paseos que desigue el Ayuntamiento, que actualmente carecen de alumbrado de gas, debiendo completarse este dentro del perimetro de la poblacion limitado por las fortificaciones que han formado hasta ahora la circunvalacion de la ciudad, en el término de cuatro años, á contar desde el día en que comience el servicio.—La misma obligacion tendrá el contratista durante los diez primeros años de este contrato, respecto de las calles, plazas y paseos que se construyan en el ensanche de la ciudad dentro de su demarcacion municipal, debiendo establecer el alumbrado en las nuevas calles, plazas ó paseos en el término de tres meses, si no distan mas de quinientos metros de la tubería ya colocada para distribuir el gas, á contar desde la fecha en que el Ayuntamiento se lo ordene, pero esta corporacion no podrá exigir que se alumbré una nueva calle ó plaza, mientras no estén edificadas por completo dos terceras partes de las fincas que segun el plano deban ocupar.

5.ª No podrá acometerse ninguna de las obras espuestas anteriormente sin previo permiso del Ayuntamiento y examen por perito y aprobacion por aquel de los materiales.

6.ª Para la colocacion de los tubos principales y cejuelas y levantamiento y recomposicion de los empedrados, será necesaria la intervencion del Arquitecto del Ayuntamiento. Los gastos que ocasionen el movimiento de los empedrados serán de cuenta del empresario.

7.ª El gas será lo mas puro posible, y en su combustion dará una llama blanca y brillante sin producir humo ni olor.—La luz que produzca en un mechero ó piton hendido, cuyo consumo máximo no exceda de ciento quince litros de gas por hora, no podrá ser inferior á la de una lámpara cárcel que encendida consuma en una hora cuarenta y dos gramos de aceite de oliva filtrado y puro.—La presion mínima del gas medida con el manómetro de agua designado por el Gobierno para las comprobaciones de contadores de gas, será noche y dia de quince milímetros en todos los puntos de la tubería, y con esta presion se comprobarán los mecheros ó pitones para las luces del gas.

8.ª Para asegurar la regularidad en el servicio del alumbrado, será obligacion del empresario tener en depósito un acopio de material bastante para la elaboracion del gas en dos meses.—La cantidad del referido material se determinará cada tres meses por el Ayuntamiento, en proporcion al total consumo de gas que tenga lugar.—Estará obligado asimismo el empresario á tener en reserva un gasómetro, sesenta repisas, veinticinco candelabros, cien faroles y cuatro mil beks, pitones ó

mecheros de las varias formas ó calibres que se apliquen y que se adopten, para el caso de inutilizacion de los que se hallen en uso, y á fin de atender á los pedidos y cambios que ocurran.—Todo el material y efectos de que se hace mencion en este artículo estarán bajo la inspeccion del Ayuntamiento.

9.ª Los gasómetros deberán establecerse completamente aislados, tanto de las demás edificaciones como de las construcciones particulares y protegidos por pararrayos de una altura por lo menos igual al rádio del gasómetro.

10. La fábrica de gas con sus dependencias se establecerá á la distancia de trescientos metros á ser posible y nunca menos de cien de cualquier edificio existente al tiempo de la construccion.—Del contrato para adquirir el local indicado dará la empresa conocimiento al Ayuntamiento, el cual abonará su valor segun lo establecido en la condicion segunda.

11. El número y capacidad de los gasómetros serán tales, que aunque se inutilice alguno pueda atenderse con los demás á las necesidades del servicio público y particular.

12. Los depósitos en que se sumergen las campanas de los gasómetros deberán ser completamente impermeables, contruidos de piedra ó ladrillo, pero con mortero hidráulico; si los muros se elevasen sobre el suelo deberán tener un espesor igual á la mitad de su altura.

13. Los almacenes de carbon próximos á los gasómetros y á los talleres de destilacion y demás edificios que se encuentren en el mismo caso, deberán construirse y cubrirse con materiales incombustibles.

14. Todos los talleres deberán tener en la parte superior de sus cubiertas aberturas y tubos de chimeneas, para que estén propiamente ventilados.

15. Los aparatos de condensacion tendrán que establecerse al aire libre ó en edificios ventilados por la parte superior, á menos que la condensacion no se verifique en tubos enterrados bajo el suelo.

16. Los aparatos de condensacion deberán colocarse de la misma manera que se espresa en la condicion anterior con chimeneas especiales.

17. Las aguas amoniacaes y las breas producidas por la destilacion deberán colocarse en recipientes perfectamente impermeables; cerrados y contruidos como se esplica en la condicion 12.

18. Las breas, aguas amoniacaes y la cal que ha servido para la purificacion, tendrán que extraerse en vasijas cerradas.

19. La evaporacion de los residuos aqueos y las breas quemadas en los hornos y ceniceros, solo se efectuará cuando con esta operacion no se produzcan humos ni olores al exterior.

20. En los puntos que acuerde la Municipalidad, á propuesta del Arquitecto deberán establecerse llaves que aislen y comuniquen á voluntad diferentes zonas de poblacion en casos de accidentes.

21. Las luces y faroles públicos deberán permanecer encendidos desde media hora despues de la puesta del sol hasta media hora antes de su salida, en todas las estaciones del año y en todas las faces de la luna, pero podrá disminuirse el número de ellas en los paseos y calles anchas desde

las doce en adelante por acuerdo del Ayuntamiento.

22. Los pitones ú orificios de salida del gas que se coloquen en los faroles de alumbrado público, serán de los que produzcan un consumo máximo de ciento quince litros de fluido por hora, pudiendo el Ayuntamiento obligar al contratista á que coloque mecheros de un consumo mayor ó boquillas de un consumo menor en los puntos que considere conveniente, y á que se varíe cualquiera de las clases si durante el tiempo de este contrato se construyen otras que ofrezcan mas ventajas; pero si por esta variacion hay que desechar boquillas en buen estado de servicio, se fijará el importe de la adquisicion de las nuevas, segun tasacion hecha por peritos nombrados por ambas partes, y se abonará su valor por el Ayuntamiento, segun se espresa en los artículos 26 y 27 de este pliego. El Alcalde hará comprobar el consumo de cada mechero ó intensidad de la luz producida, siempre que lo estime conveniente.

23. El Ayuntamiento establecerá, cuando se juzgue oportuno, en las Casas consistoriales y en los demás puntos que estime conveniente, un gabinete para comprobar los contadores, medir la intensidad de las luces, la cantidad y tiempo de consumo y examinar las cualidades de este fluido, de cuya medicion y examen le dará parte diariamente el encargado de dicho gabinete, debiendo espresar en él el resultado de dichas operaciones. Siempre que los consumidores particulares lo soliciten, se darán certificados del resultado de los ensayos, teniendo el derecho de nombrar un perito por su parte para que asista á las operaciones y consigne su dictámen. En el caso de no hallarse este conforme con el del encargado del gabinete, lo dará en definitiva un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia. Un reglamento especial fijará las condiciones de este servicio.

24. Todo el personal necesario para la elaboracion del gas y servicio del alumbrado será de cuenta del contratista.

25. La Municipalidad tendrá derecho á despedir el personal destinado á encender y apagar las luces públicas, por causas de insubordinacion ó por otras faltas graves en el desempeño de este servicio.

26. Al finalizar los quince años de duracion de este contrato, se entregarán al Ayuntamiento, sin dilacion ni escusa, ni aun de aquellas que puedan dar lugar á la retencion, la fábrica, los aparatos, el terreno y demás correspondientes á la elaboracion, distribucion y alumbrado de gas, con presencia de la liquidacion y del inventario espuesto en la condicion 2.ª de este pliego, sin que haya derecho á reclamar el mayor valor que todo pudiera tener, ni aun en el caso de haberse repuesto ó beneficiado desde su instalacion. Quedará asimismo de propiedad del Municipio la tubería costeadá y colocada por el empresario, con los correspondientes aparatos de luz, combustible y otros efectos y edificios, que además de los que se fijan en el artículo 2.º de este pliego, existan costeados por dicho empresario y convenientes á esta fabricacion, mediante valoracion (con descuento de quince por ciento), por peritos nombrados por ambas

partes, y en caso de discordia por un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia, cuyo fallo será definitivo. Podrá retirar, sin embargo, todos aquellos combustibles y otros materiales que existan en depósito para la elaboración del gas, á menos que convenga al Ayuntamiento su adquisición, por los valores que la empresa los estime.

27. Si del reconocimiento detenido que se practique en los objetos que en la anterior se enumeran, resultase algún demérito causado por culpa, descuido ó negligencia del contratista, será calculado su importe por dos peritos nombrados por cada parte contratante, y en caso de discordia, por un tercero que nombrará el Gobernador civil de la provincia, cuyo fallo será definitivo. El valor en que se aprecie el demérito y la rebaja del quince por ciento del importe del avalúo, se deducirán de las cantidades á que sea acreedor el empresario por lo expresado en la condicion anterior, y en su defecto de las cantidades puestas en fianza, debiendo devolverse el resto de ella luego que se aprueben las cuentas del empresario y tenga satisfechas todas sus obligaciones.

23. Si fenecido el tiempo del contrato no hubiera podido celebrarse otro nuevo con la oportuna anticipacion, estará obligada la empresa á seguir prestando el servicio bajo las mismas condiciones del presente pliego, sin que por esto se entienda prorogado su compromiso. El Ayuntamiento avisará el dia en que la empresa deba cesar, no pudiendo esceder el referido servicio de seis meses.

29. La obligacion de la empresa ó persona á cuyo favor se remate este servicio de establecer cañerías, no autoriza ni concede mas derecho que el de la servidumbre del subsuelo de la via pública, ocupado por los conductos durante los quince años de duracion de este contrato y con sujecion á las disposiciones que se dicten al efecto, sin que por este derecho de la servidumbre expresada, pague dicha empresa ó persona citada, cantidad alguna.

30. La fabrica que se establezca segun lo que prescribe la condicion 2.<sup>a</sup> de este pliego, estará sujeta á los reglamentos y disposiciones que se dicten en interés de la seguridad y salubridad pública.

31. La empresa ó persona á cuyo favor se remate el suministro, tendrá la obligacion de facilitar gas á los establecimientos y casas particulares, á un precio que no esceda al del alumbrado público para los que lo midan con contadores de volumen. La empresa cuidará de dar aviso al Ayuntamiento de los pedidos del gas que hagan los particulares, á fin de conocer la estension del servicio.

52. El gas que se suministre á los particulares deberá tener las mismas condiciones que el del alumbrado público. Deberá facilitarse por medio de contador y á tanto fijo por hora y luz, quedando en libertad los consumidores de cambiar un sistema por otro ó de consumir por ambos medios, segun les convenga. A los consumidores á tanto fijo por hora y luz, podrá imponer el contratista hasta un 25 por 100 de mas precio, de lo que le costaria el mismo consumo de gas, medido por contador

de volumen. El asentista estará obligado á tener un repuesto bastante de contadores para arrendarlos á los consumidores que no los tengan propios, pero siempre sujetos á lo que se establece en el art. 54.

53. Los que se sirvan de contador dispondrán libremente del gas que pase por el mismo, distribuyendo las luces en la forma que les parezca; pero si usasen mayor número de luces de aquellas para que esté destinado el contador de que se surtan, siendo esto causa de que resultase débil ó pálido el alumbrado, no tendrá derecho á quejarse del servicio.

54. Los contadores deberán estar siempre sujetos á la comprobacion y marca prevenida por Real decreto de 28 de Marzo de 1860.

55. El pago del gas consumido se verificará por mensualidades vencidas, debiendo el empresario entregar las facturas correspondientes para el oportuno exámen tres dias antes de realizar el cobro, tanto al Ayuntamiento como á los particulares.

56. Todos los daños causados por razon de fuga ó escape de gas en la via pública, serán de cuenta del contratista.

57. Tambien será este responsable de los daños causados en las cañerías y demás obras subterráneas al sentar la tubería.

58. Le serán igualmente imputables todas las faltas de servicio, así al público como á los particulares, é incurrirá en las multas siguientes:

1.<sup>a</sup> Por cada luz que no esté encendida en las horas prefijadas por el Ayuntamiento, se le exigirán 2 reales.

2.<sup>a</sup> Por carecer el gas de las condiciones estipuladas, medio real por cada metro cúbico que se consuma de dicho fluido sin las condiciones referidas.

3.<sup>a</sup> Por cada mechero que no tenga las condiciones necesarias 10 rs.

4.<sup>a</sup> Por colocar tubos ó cejuelas sin la intervencion del Arquitecto de la Municipalidad 500 reales.

5.<sup>a</sup> Por no tener en depósito los materiales á que se halla obligado, veinticinco mil reales.

59. Las multas por faltas en el servicio y en el suministro de gas al público y á los particulares cuyo importe no esceda de la suma de quinientos reales, serán exigidas por el Alcalde gubernativamente, probada que sea la culpabilidad. Las multas que escedieren de aquella suma, si no pasan de mil reales, serán impuestas por los Gobernadores, y la indemnizacion por los daños causados, así como las multas que pasen de mil reales, serán impuestas por los Tribunales correspondientes, haciéndose efectivas estas y las multas con la fianza presentada. En el término de quince dias deberá el empresario completar dicha fianza hasta la suma que se haya exigido.

40. Los particulares además podrán dirigir sus acciones ante los Tribunales en la forma que corresponda por la falta de cumplimiento de lo que á ellos se refiera de este contrato, á cuyo efecto se les facilitarán por el Alcalde los

certificados oportunos conforme á lo prescrito en la condicion 23.

41. Para tomar parte en esta subasta será preciso haber consignado en la Caja general de depósitos ó en su sucursal de Barcelona, el de veinte mil duros en metálico, ó su equivalente en papel de la deuda consolidada al precio de cotizacion.

42. La empresa ó persona á cuyo favor se adjudique este servicio deberá aumentar la consignacion espresada en la condicion anterior dentro del término de tres dias, despues que se le haya notificado la aprobacion del remate, hasta la suma de cincuenta mil duros en metálico, ó su equivalente en papel de la deuda espresada y al precio de cotizacion, estando obligado en este caso á hacer las reposiciones á que diere lugar la baja de aquel papel, cuya suma quedará constituida en fianza del buen cumplimiento del contrato sin que pueda cancelarse hasta la terminacion de este y se haya cumplido la condicion 27 de este pliego.—Si en los tres dias designados el rematante no hubiere aumentado el depósito hasta la cantidad espresada, perderá los veinte mil duros que lo formaban, que quedarán en favor de los fondos municipales y anulada la subasta.—Aprobado el remate definitivamente, la empresa ó persona á quien se adjudique este servicio deberá otorgar dentro de la primera semana desde el dia en que se le notifique la aprobacion, la competente escritura, y si no lo hace, perderá el depósito ampliado hasta cincuenta mil duros con la aplicacion espresada y quedará anulada la subasta.—Si el rematante no diese principio á las obras dentro de los dos meses inmediatos á la fecha de la oportuna escritura de este contrato ó no tuviese establecido al menos la mitad de lo enumerado en la condicion 2.<sup>a</sup> de este pliego dentro del primer año á contar desde la fecha referida, perderá los cincuenta mil duros consignados, que quedarán en favor de los fondos municipales y anulado el contrato.—Caducará igualmente el contrato, perdiéndose tambien del total el espresado depósito, si dentro de los términos fijados en las condiciones 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> no estuviesen terminadas las obras y establecido el servicio con la estension que en las mismas se determina.—Las consignaciones de los demás licitadores serán devueltas á sus respectivos dueños así que termine el acto de la subasta.

43. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo que se acompaña, incluyendo en los mismos las cartas de pago que acrediten haberse hecho el depósito prevenido.

44. No se admitirá proposicion alguna cuyo tipo esceda de un real por cada metro cúbico de gas que se consuma durante los quince años de duracion de este contrato.

45. La presentacion de los pliegos y el acto de la subasta tendrá lugar en estas Casas consistoriales ante una comision presidida por el Alcalde Corregidor, fijandose para la subasta el

dia 30 de Diciembre próximo á las 12 del mismo.

46. Si en dicho dia no pudiera tener efecto la subasta y remate por falta de licitadores, ó por traspasar estos el tipo prefijado, se señalará dia para la celebracion de una nueva subasta bajo el mismo pliego.

47. Al comenzar el acto de la subasta se darán por el presidente cuantas esplicaciones pidan los que se presenten á hacer proposiciones, por espacio de media hora, destinándose otra media para la recepcion de los pliegos cerrados. En este tiempo no se dará ya ninguna esplicacion que interrumpa el acto, ni podrán devolverse los pliegos despues de recibidos, bajo pretexto ni razon alguna, declarándose terminado el plazo de admision luego que pase dicha media hora. A continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden en que fueron entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fuesen las que ofrecieren mayor ventaja, se abrirá entre estas solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que hiciere mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto. De todo ello se estenderá el acta correspondiente.

48. Aprobado el remate y otorgada la escritura se harán de ella las correspondientes anotaciones en el registro de la propiedad con el fin de que no puedan gravarse con hipoteca de ningún género el terreno, edificios, material y demás á que se refieren las condiciones 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>

49. Los gastos de subasta, papel sellado, derechos de escribanía, de hipoteca y demás que se originen por razon de este contrato, serán de cuenta del rematante.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de....., se obliga en nombre propio ó en representacion de la Sociedad..... (segun los casos) á suministrar el gas y á prestar el servicio del alumbrado público en Barcelona por la suma de..... por cada metro cúbico de gas que se consuma con sujecion al pliego de condiciones publicado. Y para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que exige la condicion 42 del referido pliego. Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de construcciones civiles.—Aprobado por Real orden de 25 de Setiembre de 1865.—El Subsecretario.—Cuenca.—Es copia.—Sepúlveda.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

*Aviso interesante á los consumidores.*

En el antiguo y acreditado almacén de aguardiente de la Plaza mayor, frente á la Catedral, propio de José Aguado, se ha hecho una considerable rebaja en todos sus géneros, y está dispuesto á complacer á los habitantes de esta capital, tanto en lo superior de ellos como en sus precios, que son los siguientes:

*Dentro de esta ciudad.*

Aceites superiores andaluces, á 65 y 64 rs. arroba.

Jabon de la mejor fabrica de Arava, á 58.

*Fuera de ella.*

Aceites andaluces, á 57 y 56 reales arroba.

Jabon, á 52.

Aguardiente de las mejores fabricas del reino de 24 grados á 56.

Idem rebajado de 18 grados, á 58.